



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340143361**



Fecha: **21-04-2010**

Bogotá, D.C.

Señor  
JAIME ALEJANDRO RODRÍGUEZ MESA  
Calle 152 A 54 - 38  
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Tránsito – Ley 1383 del 16 de marzo de 2010.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-016484-2, a través de la cual y con fundamento en la Ley 1383 de 2010, solicita concepto en relación con la Licencia de Conducción y Revisión Tecnicomecánica de los vehículos Automotores. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica les manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificó algunos artículos de su homóloga 769 de 6 de agosto de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y respecto a las Licencias de Conducción contempla entre otros aspectos, el relativo a su otorgamiento, preceptuando en el parágrafo 1º del artículo 4º que quien en la actualidad sea titular de una Licencia de Conducción que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el precitado artículo y en la reglamentación que para el efecto expida este Ministerio, deberá cambiarla en un término de 48 meses, contados a partir de la promulgación de la Ley 1383 de 2010, es decir 16 de marzo del año en curso (Diario Oficial 47653 de esa misma fecha) y cumpliendo para el efecto con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 que versa sobre las tarifas por los derechos de tránsito que deberán fijar tanto las Asambleas Departamentales (en el caso de los Organismos de Tránsito del orden Departamental) o en su defecto los Concejos Municipales, cuando quiera que se trata de Organismos de Tránsito Municipales).

Igualmente el parágrafo 2º del artículo 4º en comentario, establece que para garantizar la **gratuidad** del cambio de la Licencia, se autoriza a los Organismos de Tránsito descontar **por una sola vez**, por cada licencia expedida, una suma igual a un salario mínimo legal diario vigente, de los recursos que obligatoriamente debe transferir al Ministerio de Transporte, por concepto de especies venales.



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340143361**



Fecha: **21-04-2010**

Según lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1005 de 2006, la renovación de las Licencias de Conducción, expedidas legalmente no tendrá ningún costo para su titular, **por una sola vez**, ya que en adelante, si deberá el titular sufragar los gastos generados por la renovación de el documento en mención.

En cuanto a la fecha en que debe realizarse el cambio de la Licencia de conducción, es preciso esperar la programación para dicho cambio o renovación, el cual se consignará en un acto administrativo reglamentario del tema, el cual oportunamente se dará a conocer.

Respecto a la vigencia de la Licencia de Conducción el artículo 6° de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del 22 de la Ley 769 de 2002, establece que para los servicios diferentes al público, dicho documento tendrá una vigencia indefinida, debiendo ser **refrendada** por su titular cada cinco (5) años, presentando un nuevo examen de aptitud física y de coordinación motriz, así como el encontrarse al día en el pago de multas por infracciones de tránsito.

Ahora, en cuanto a los conductores de vehículos de servicio público los requisitos que deben cumplir son más exigentes que para los demás conductores, toda vez que la responsabilidad que en ellos recae es mucho más grande y además debe garantizárseles a los usuarios, un servicio seguro, oportuno y con calidad, razones suficientes para que la norma legal le coloque al documento a ellos expedido una vigencia de tres (3) años al cabo de los cuales, deberán solicitar su refrendación, adjuntando igualmente los otros requisitos arriba señalados.

En consecuencia, por expresa disposición legal, las licencias de conducción tendrán su vigencia y deberán ser refrendadas, no resistiendo así ningún concepto al respecto.

En estos términos quedan respondidas las preguntas del numeral primero.

Al segundo interrogante se tiene que la Ley 1281 del 5 de enero de 2009, preceptúa que por **vehículos nuevos** debe entenderse **los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente**.

El artículo 11 de la ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 51 de su homóloga 769 de 2002, consagra la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes para todos los vehículos, cada año y preceptúa, que los vehículos de servicio particular se



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340143361**



Fecha: **21-04-2010**

someterán a dicha revisión cada dos (2) años durante los primeros seis (6) años, contados a partir de la fecha de su matrícula.

Así las cosas y de conformidad con el vehículo referido en su escrito el cual se matriculó en diciembre de 2004, habiéndole realizado la última revisión tecnicomecánica en diciembre de 2009, se considera que la próxima revisión tecnicomecánica y de emisiones contaminantes deberá realizarla en diciembre de 2011 y a partir de allí la efectuará cada año. Lo anterior, con fundamento en que la última revisión según lo manifestado, la realizó en vigencia de la Ley 769 de 2002, la cual consagraba una periodicidad de 2 años.

En los anteriores términos queda respondida en forma definitiva, la solicitud por usted elevada.

Atentamente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)